

Junta de
Planificación

2-1

1954

Ley Núm. 39
Aprobada en 27 de mayo de 1954

Para transferir al Departamento de Estado todas las funciones que actualmente lleva a cabo la Junta de Planificación con relación al Programa de Asistencia Técnica a Areas de Escaso Desarrollo Económico (Punto IV); y para derogar la ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. Se transfieren al Departamento de Estado todas las funciones que actualmente desempeña la Junta de Planificación con relación al Programa de Asistencia Técnica a Areas de Escaso desarrollo Económico (Punto IV), de acuerdo con la Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951. Dicho programa se conocerá de ahora en adelante como Programa de Cooperación Técnica.

Artículo 2. El Secretario de Estado podrá contratar y nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones transferidas por esta Ley, sin sujeción a la Ley de Personal, Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947.

Artículo 3. Se decreta por esta Ley que todas las solicitudes y todos los arreglos referentes al adiestramiento futuro de becarios en Puerto Rico deben tramitarse por conducto de la Oficina de Cooperación Técnica. Asimismo toda solicitud de fondos federales o internacionales, o de personal para llevar a cabo los propósitos del Programa de Cooperación Técnica, así como todos los proyectos de cooperación técnica internacional que se formulen o sugieran, deben ser aprobados por el Secretario de Estado o su representante oficial y sometidos por su oficina a la agencia federal o internacional correspondientes a través de los canales regulares.

Artículo 4. El Secretario de Estado o su representante oficial tendrá la responsabilidad de aprobar todo contrato de ayuda técnica y de supervisar y coordinar todos los programas en operación. Esa responsabilidad abarca todos los programas bilaterales y multilaterales de la Administración de Operaciones Extranjeras (FOA); de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, de la Organización de Estados Americanos, la Comisión del Caribe y cualquier agencia o agencias nuevas que sean creadas en el futuro para atender esta actividad, así como cualquier acuerdo con un gobierno o institución del extranjero.

Artículo 5. Se autoriza al Secretario de Estado a utilizar de los fondos disponibles para el Programa de Cooperación Técnica en el presupuesto funcional de su departamento para sufragar los gastos de representación y relaciones públicas incurridos en el desempeño de la función encomendada por esta Ley, concesión de becas y ayuda a estudiantes extranjeros y otros gastos en que se incurra para el intercambio de técnicos y funcionarios.

Artículo 6. Se autoriza al Secretario de Estado a crear un comité consultivo para asesorar en la ejecución del programa y para ejercer aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Secretario.

Artículo 7. Se transfieren al Departamento de Estado para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, los récords y la propiedad que están siendo usadas en conexión con dichas funciones, el personal ahora empleado en conexión con dichas funciones, partidas u otros fondos (disponibles o que estarán disponibles) para usarse en conexión con dichas funciones.

Artículo 8. La Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951 queda por ésta derogada.

Artículo 9. Esta Ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1954.